



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO ARRELLANO HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

FONDO AMBIENTAL PÚBLICO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2863/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2863/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Arrellano Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0308500010716, el particular requirió **en medio electrónico**:

“SOLICITO AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, ME INFORME SOBRE EL MONTO ECONÓMICO MENSUAL QUE HA RECIBIDO PROVENIENTE DEL COSTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. FAVOR DE ESPECIFICAR EL INGRESO MENSUAL DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2016.

Datos para facilitar su localización

CON LA ENTRADA EN APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMA PARA VERIFICAR VEHÍCULOS EN LOS 5 ESTADOS QUE INTEGRAN LA MEGALÓPOLIS, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ANUNCIÓ QUE PARTE DEL COSTO DE VERIFICACIÓN SE DESTINARÍAN AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO” (sic)

II. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

“... Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0308500010716, el Fondo Ambiental Público, con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que por parte del Fondo Ambiental Público, en el ámbito de sus facultades, competencias y atribuciones, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, respecto del destino de cada peso relacionado con el cobro de verificación vehicular, lo anterior, en virtud de que los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México son operados por personas morales distintas al Gobierno de la Ciudad de México que cuentan con capacidad jurídica y patrimonio propio.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante para que formule su petición ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para brindar respuesta a su solicitud de información:

Sujeto Obligado	Titular	Ubicación	Contacto
Secretaría de Finanzas	Lic. Patricia Velázquez Rivera	Dr. Lavista, Número 144, Piso 1 Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720	Teléfono 5134 2500 Extensión 1370 y 1955 pvelazquez@finanzas.df.gob.mx qip@finanzas.df.gob.mx

No obstante lo anterior, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, hago de su conocimiento que en términos de lo establecido en la Circular 088/15 los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, deben de realizar una aportación al Fondo Ambiental de Cambio Climático por la cantidad de \$20.00 por cada verificación aprobada y/o el 50% del total de los rechazos durante el mes inmediato anterior.

Al respecto, cabe señalar que los recursos del Fondo Ambiental de Cambio Climático se aplican a programas y acciones de adaptación, proyectos de preservación del capital natural, desarrollo de proyectos de mitigación, programas de educación y concientización, estudios e investigaciones, formulación del atlas de riesgo, la implementación del Programa de Acción Climática de la Ciudad de México (PACCM), la realización del inventario, el sistema de información, el sistema local de bonos de carbono y cualesquiera otras acciones requeridas para el cumplimiento de la política en materia de cambio climático.

...” (sic)



III. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

Solicité al fondo ambiental público, me informara sobre “EL MONTO ECONÓMICO MENSUAL QUE RECIBE PROVENIENTE DEL COSTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ESPECIFICAR INGRESO POR LOS SIGUIENTES MESES: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL 2016

Al respecto su respuesta fue muy incompleta y parcial. Me responden que los centros de verificación aportan al Fondo Ambiental de Cambio Climático \$20 pesos por cada verificación aprobada y me sugieren que me dirija a la Secretaría de Finanzas.

...

No cumple con los principios de transparencia y rendición de cuentas. Si el Fondo Ambiental de Cambio climático me informa que recibe \$20 pesos por cada verificación, por supuesto que está en condición de informar sobre el monto total que ha recibido por cada mes solicitado.

Ese organismo, desde el punto de vista de un ciudadano, OCULTA información ...” (sic)

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio INFODF/DJDN/SP-A/0883/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

- Señaló que a su consideración los agravios manifestados por el recurrente resultaban infundados, toda vez que le proporcionó en tiempo y forma la respuesta al planteamiento.
- Indicó que se encontraba constituido como un “*Fideicomiso de Administración*” que carecía de estructura orgánica e infraestructura, toda vez que su objetivo era destinar sus recursos a la realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, el cual se apoyaba de la estructura de la Secretaría del Medio Ambiente para su función.
- Señaló que no recibía ningún monto respecto del concepto de verificación vehicular de la Ciudad de México, toda vez que los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad eran operados por personas distintas al Gobierno de la Ciudad, los cuales contaban con capacidad jurídica y patrimonio propio, lo anterior, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que consideró que fue adecuada la orientación realizada a la Secretaría de Finanzas, toda vez que ésta era la encargada de recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tuviera derecho a la Ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el diverso 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Indicó que los recursos para el cambio climático se aplicaban a Programas y Acciones de Adaptación, Proyectos de Preservación de Capital Natural, desarrollo de Proyectos de Mitigación, Programas de Educación y Concientización, estudios



e investigaciones, formulación del Atlas de Riesgo, la implementación del Programa de Acción Climática de la Ciudad de México (*PACCM*), la realización del inventario, el Sistema de Información, del Sistema Local de Bonos de Carbono y cualesquiera otras acciones requeridas para el cumplimiento de la política en materia de cambio climático.

- Señaló que el recurrente, a través de sus agravios, realizó manifestaciones subjetivas que carecían de sustento, al no referir con exactitud el o los puntos que señaló que se encontraban incompletos o parciales.
- Solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan dichas causales, las cuales prevén lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información



pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Sin embargo, de las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado, primeramente no se advierte que haya acreditado ante este Instituto la emisión de un acto por medio del cual restituya el agravio del recurrente, y por otro lado, del análisis realizado al agravio formulado, no se advierte que haya ampliado el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud de información, por lo que las causales señaladas por el Sujeto no se actualizan en el presente asunto.

No obstante, es importante señalarle al Sujeto que no es suficiente solicitar el sobreseimiento el presente recurso de revisión, si no que es necesario exponer argumentos tendentes a **acreditar su actualización**, en virtud de que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las*



fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“SOLICITO AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, ME INFORME SOBRE EL MONTO ECONÓMICO MENSUAL QUE HA RECIBIDO PROVENIENTE DEL COSTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. FAVOR DE ESPECIFICAR EL INGRESO MENSUAL DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2016.” (sic)</p>	<p>OFICIO SIN NÚMERO DEL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0308500010716, el Fondo Ambiental Público, con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Que por parte del Fondo Ambiental Público, en el ámbito de sus facultades, competencias y atribuciones, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, respecto del destino de cada peso relacionado con el cobro de verificación vehicular, lo anterior, en virtud de que los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México son operados por personas morales distintas al Gobierno de la Ciudad de México que cuentan con capacidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>En virtud de lo anterior, de conformidad con el</p>	<p>“La respuesta fue muy incompleta y parcial. Me sugieren que me dirija a la Secretaría de Finanzas, y me informan que recibe \$20.00 pesos por cada verificación aprobada por lo que sí está en condición de informar el monto total que ha recibido por cada mes solicitado.” (sic)</p>



<p><i>artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante para que formule su petición ante la Unidad de Transparencia del Sujetos Obligado competente para brindar respuesta a su solicitud de información:</i></p>			
Sujeto Obligado	Titular	Ubicación	Contacto
Secretaría de Finanzas	Lic. Patricia Velázquez Rivera	Dr. Lavista, Número 144, Piso 1 Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720	Teléfono 5134 2500 Extensión 1370 y 1955 pvelazquez@finanzas.df.gob.mx gip@finanzas.df.gob.mx
<p><i>No obstante lo anterior, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, hago de su conocimiento que en términos de lo establecido en la Circular 088/15 los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, deben de realizar una aportación al Fondo Ambiental de Cambio Climático por la cantidad de \$20.00 por cada verificación aprobada y/o el 50% del total de los rechazos durante el mes inmediato anterior.</i></p> <p><i>Al respecto, cabe señalar que los recursos del Fondo Ambiental de Cambio Climático se aplican a programas y acciones de adaptación, proyectos de preservación del capital natural, desarrollo de proyectos de mitigación, programas de educación y concientización, estudios e investigaciones, formulación del atlas de riesgo, la implementación del Programa de Acción Climática de la Ciudad de México (PACCM), la realización del inventario, el sistema de información, el sistema local de bonos de carbono y cualesquiera otras acciones requeridas para el cumplimiento de la política en materia de cambio climático. ...” (sic)</i></p>			



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número del ocho de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio del agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, mediante el cual su motivo de la inconformidad trató en que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, en virtud de que indicó que recibía veinte pesos por cada verificación, por lo que se encontraba en posibilidades de informar sobre el monto total recibido, sin embargo, orientó a la Secretaría de Finanzas para que atendiera su solicitud de información.

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que respecto de los montos recibidos, el Sujeto Obligado indicó que no contaba con la información requerida, en virtud de que dentro del ámbito de su competencia no generaba, obtenía, adquiría, transformaba ni poseía la información, en razón de que los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México eran operados por personas morales distintas al Gobierno del Distrito Federal, los cuales contaban con capacidad jurídica y patrimonio propio, indicando que el Sujeto competente era la Secretaría de Finanzas, por lo que orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante dicho Sujeto. Asimismo, indicó que de acuerdo a lo establecido en la Circular 088/15, los Centros de Verificación Vehicular autorizados debían de realizar una aportación al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal por la cantidad de veinte pesos por cada verificación aprobada y/o el cincuenta por ciento del total de los rechazos durante el mes inmediato anterior.



En ese sentido, y a efecto de verificar la legalidad de la respuesta y determinar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse e indicar los montos recibidos obtenidos por los Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, resulta conveniente señalar lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, los cuales señalan lo siguiente:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. *Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:*

...

SECRETARÍA: *Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;*

...

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. *Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:*

...

XI. *Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;*

...

XVI. *Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación, y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos:*

TÍTULO SEXTO



DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

Artículo 191. *La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.*

Artículo 195. *Los centros de verificación están obligados a:*

...

VI. *Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;*

...

X. *Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;*

...

XIII. *Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación vehicular;*

...

Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. *Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y a las siguientes:*

...

I. *Línea de verificación vehicular: superficie de un Centro de Verificación destinada a la medición de emisiones de gases y/u opacidad vehiculares, la cual cuenta con un equipo*



de verificación de emisiones vehiculares y demás infraestructura necesaria para la medición de dichos contaminantes;

...

CAPÍTULO IV

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

Artículo 15. La Secretaría, con base en la necesidad de los servicios de verificación de emisiones vehiculares, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, convocatorias públicas dirigidas a las personas físicas o morales interesadas en obtener autorización para establecer y operar Centros de Verificación, quienes deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente tiene, dentro de sus atribuciones, las de establecer y operar Sistemas de Verificación de Emisiones de Automotores en Circulación y, en su caso, expedir la Constancia de Verificación de Emisiones, sin embargo, de igual forma se establece que atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes para fungir como Centros de Verificación Vehicular.

Asimismo, establece que los Centros de Verificación Vehicular, también conocidos como *Verificentros*, son los establecimientos autorizados por Secretaría del Medio Ambiente para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, con el equipo y la tecnología autorizada por dicha Secretaría bajo la supervisión, vigilancia e inspección de la misma, así como las autoridades competentes en la materia, los cuales están obligados, entre otras cosas, a lo siguiente:



- Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría del Medio Ambiente los datos obtenidos en los términos fijados por ésta.
- Enviar a la Secretaría del Medio Ambiente, en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación.
- Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente por la prestación del servicio de verificación vehicular.

De lo anterior, se advierte que si bien las funciones de verificación vehicular encomendadas a la Secretaría del Medio Ambiente las ejercen personas físicas o morales a través de los denominados *Verificentros*, lo cierto es que la función realizada por éstos se realiza bajo la supervisión, vigilancia e inspección de la Secretaría del Medio Ambiente.

En ese orden de ideas, si se toma en consideración que la Secretaría del Medio Ambiente es la que determina las tarifas que deberán cobrar los *Verificentros* por las verificaciones realizadas, resulta evidente que la Secretaría se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto de los montos recibidos por concepto de verificación.

Precisado lo anterior, es importante recalcar que la Secretaría del Medio Ambiente se encuentra facultada para administrar, ejecutar y controlar el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, constituido como Fideicomiso Público, por lo tanto, resulta evidente que es la competente para atender la solicitud de información, tal y como se puede advertir de la siguiente normatividad:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

...

SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;

...

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;

...

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL¹

TERCERA. Para los efectos de las presentes Reglas, los conceptos que en ellas se mencionan, tendrán los significados que a continuación se señalan:

...

III. Fondo Ambiental: El Fondo Ambiental Público del Distrito Federal constituido como Fideicomiso Público con número de registro 02002;

...

VI. Cartera de proyectos: Relación de proyectos susceptibles de financiar a través de los recursos del Fondo Ambiental.

CAPITULO II

Del objeto, integración y funciones del Consejo Técnico

CUARTA. El Consejo Técnico del Fondo Ambiental es un órgano colegiado de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones,

¹ http://data.sedema.cdmx.gob.mx/transparencia/descargas/fap/fap_reglas_operacion.pdf



programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal, acorde con el Contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.

QUINTA. El Consejo Técnico del Fondo Ambiental estará integrado de la siguiente forma.

I. Un Presidente, que será el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

*II. Un Vocal y Presidente suplente, que será el **titular de la Secretaría del Medio Ambiente.***

III. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

IV. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

V. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Obras y Servicios.

VI. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Finanzas.

...

Por lo anterior, se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente es la encargada de administrar, ejecutar y controlar el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, por lo que debe de informar sobre el uso de sus recursos y presentar los resultados correspondientes en su informe anual que rinda ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, y considerando que el Sujeto Obligado en su respuesta orientó al particular para que dirigiera su solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que la Secretaría del Medio Ambiente se encontraba en posibilidades de atender la solicitud, sin embargo, el Sujeto fue omiso en remitir la misma a los sujetos competentes, transgrediendo lo previsto en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO



PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- Si la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado es incompetente para atender una solicitud de información, deberá comunicarlo al particular dentro de tres días y deberá señalar a los sujetos competentes.
- Advertida la incompetencia por la Unidad de Transparencia, deberá **remitir** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, toda vez que si bien hizo manifiesta su incompetencia para pronunciarse respecto a la información requerida, omitió remitir la solicitud de información de su correo electrónico a la cuenta oficial de los sujetos competentes (Secretaría del Medio Ambiente y Secretaría de Finanzas).

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de remitir la solicitud ante las instancias que pueden poseer la información de interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto transcrito, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- De forma fundada y motivada, haga del conocimiento del recurrente su incompetencia para atender la solicitud de información.
- De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo electrónico institucional, remita la solicitud de información ante los sujetos obligados competentes para pronunciarse al respecto, siendo éstos la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Finanzas.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO